

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 3109-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de junio de 2022, René Manuel Rey Jácome presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP Petroecuador**”)¹.
2. En sentencia de 1 de agosto de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas negó la acción de protección. Inconforme con esta decisión, René Manuel Rey Jácome interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 5 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala de la Corte Provincial**”) negaron el recurso de apelación y confirmaron el fallo subido en grado. René Manuel Rey Jácome solicitó la aclaración y la ampliación de la sentencia, lo cual fue negado mediante auto emitido y notificado el 28 de septiembre de 2022.
4. El 24 de octubre de 2022, René Manuel Rey Jácome (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2022 por los jueces de la Corte Provincial.

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de octubre de 2022 en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2022 por los jueces de la Corte Provincial. Esta sentencia se ejecutorió el 28 de septiembre de 2022, con la notificación del auto que negó los recursos horizontales interpuestos por el accionante. En vista de aquello, se observa que la acción ha sido propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

¹ El proceso fue signado con el No. 07309-2022-00360. En su demanda, René Manuel Rey Jácome alegó que su desvinculación de EP Petroecuador, dispuesta en el Oficio No. 05799-PGG-2019 de 25 de febrero de 2019, vulneró sus derechos al trabajo, a una vida digna, al buen vivir, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Como pretensión, solicitó que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de los haberes laborales dejados de percibir.

² El 10 de octubre de 2022 fue feriado nacional, por lo que no se lo considera dentro del cómputo del término para la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alega la vulneración del derecho a la igualdad (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución), del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. Al respecto, formula los siguientes cargos:
 - 8.1. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación al omitir aplicar "*un precedente vinculante aplicable al caso concreto*" contenido en la sentencia No. 1600-13-EP/19 de la Corte Constitucional. Para sostener aquello, el accionante cita extractos de la sentencia No. 1600-13-EP/19 en los que se afirma que las empresas públicas no son titulares del derecho fundamental a la libertad de contratación y que "*el análisis realizado por la Sala de lo Civil* [en la sentencia impugnada en ese caso] *implica que la atribución de contratación de la cual goza EP Petroecuador no es de carácter absoluto y tampoco conduce a la exoneración del cumplimiento del debido proceso [...]*". A juicio del accionante, la sentencia No. 1600-13-EP/19 resolvió un caso análogo porque también trató sobre un funcionario desvinculado intempestivamente de EP Petroecuador³
 - 8.2. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no analizó "*el fondo de la situación controvertida*" ni se pronunció sobre los argumentos relevantes que fueron expuestos en el proceso, relacionados con la aplicación de la sentencia No. 1600-13-EP/19.
 - 8.3. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no analizaron la vulneración del derecho al debido proceso que fue alegada en la acción de protección a la luz de la sentencia No. 1600-13-EP/19 de la Corte Constitucional.
9. Respecto de la relevancia constitucional del caso, el accionante afirma que esta se centra en la posibilidad de "*armonizar la jurisprudencia constitucional relacionada a la aplicación del debido proceso en la separación de funcionarios públicos de las empresas públicas y los límites al derecho de libertad de contratación, así como aquella relacionada con la garantía de motivación*".
10. Como pretensión, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos alegados y que, "*en virtud de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección*", conozca el mérito del proceso de acción de protección.

³ El accionante afirma que: "[L]os jueces integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, ante la alegación expresa de existencia de un caso análogo, eso es: i) funcionario público desvinculado intempestiva y arbitrariamente de una empresa pública, ii) misma empresa pública (Petroecuador EP), iii) acciona vía acción protección [sic] la vulneración de sus derechos constitucionales, iv) sentencia ratificada en segunda instancia y conocida por la Corte Constitucional a través de una Acción Extraordinaria de Protección; debieron resolver si el caso, mínimamente constituía o no, un argumento persuasivo a tener en cuenta. Porque si bien la resolución del caso análogo se da en otro tribunal -y se constituye como un precedente horizontal no vinculante- el caso llega a la Corte Constitucional y la misma establece una regla, que se constituye en precedente vertical".

6. Admisibilidad

11. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
12. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección es que “*exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. Cuando se alega la inobservancia de un precedente constitucional, la Corte Constitucional ha determinado que un argumento completo debe reunir los siguientes elementos: (1) una tesis; (2) una base fáctica; y, (3) una justificación jurídica, que debe incluir (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso⁴.
13. De lo expuesto en el párrafo 8.1 *ut supra* se verifica que el accionante alega la inobservancia de un precedente que estaría contenido en la sentencia No. 1600-13-EP/19 de la Corte Constitucional. Sin embargo, en su argumentación, el accionante no identifica una *regla de precedente* que haya sido establecida en la sentencia No. 1600-13-EP/19, sino que se limita a citar extractos de la sentencia relativos a la libertad de contratación y a las apreciaciones de la Corte Constitucional sobre la sentencia impugnada en ese caso particular. Al no identificar una regla de precedente contenida en la sentencia No. 1600-13-EP/19, el cargo del accionante tampoco cumple el requisito de exponer por qué la regla de precedente sería aplicable a su caso. En vista de que el argumento del accionante sobre la inobservancia de un precedente constitucional no reúne los elementos para ser considerado completo (párrafo 12 *ut supra*), este incumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
14. Por otra parte, de la lectura integral de la demanda y de la argumentación sintetizada en el párrafo 9 *ut supra*, el Tribunal no encuentra que la admisión de la presente causa le permita solventar una vulneración grave de derechos, relacionada con un daño de particular intensidad o frecuencia, con la calidad del sujeto potencialmente afectado u otras circunstancias relevantes. Tampoco se observa que los asuntos sometidos a consideración de la Corte —la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no analizar el “*fondo de la situación controvertida*” (párrafos 8.2 y 8.3 *ut supra*)— se refieran a cuestiones novedosas que no hayan sido desarrolladas anteriormente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
15. Este Tribunal tampoco considera que el caso le permita a la Corte corregir una inobservancia de precedentes que haya sido claramente identificada y, finalmente, no observa que los hechos expuestos por el accionante se refieran a un asunto de relevancia y trascendencia nacional.
16. Por lo expuesto en los párrafos 14 y 15 *ut supra*, el Tribunal concluye que el presente caso no reviste de relevancia constitucional y, por tanto, incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC⁵.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁵ “*Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.*

17. En vista de que la demanda incumple los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3109-22-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN